

INFORME Y PROPUESTA DE RESOLUCIÓN **EXPEDIENTE C/0727/16 MUTUA MADRILEÑA/TORREAL/INGESPORT**

I. ANTECEDENTES

- (1) Con fecha 28 de enero de 2016 tuvo entrada en la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia ("CNMC") notificación de la concentración consistente en la toma de control conjunto de INGESPORT HEALTH & SPA CONSULTING, S.L. (INGESPORT) por parte de MUTUA MADRILEÑA AUTOMOVILISTA. SOCIEDAD DE SEGUROS A PRIMA FIJA (MUTUA) y de TORREAL, S.A. (TORREAL).
- (2) La fecha límite para acordar iniciar la segunda fase del procedimiento es el 29 de febrero de 2016 inclusive. Transcurrida dicha fecha, la operación notificada se considerará tácitamente autorizada.

II. APLICABILIDAD DE LA LEY 15/2007 DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

- (3) La operación notificada es una concentración económica en el sentido del artículo 7.1 c) de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia.
- (4) De acuerdo con los notificantes, la operación no tiene dimensión comunitaria, al no cumplirse los umbrales establecidos en el artículo 1 del Reglamento del Consejo (CE) nº 139/2004, de 20 de enero de 2004, sobre el control de las operaciones de concentración.
- (5) La operación notificada cumple, sin embargo, los requisitos previstos por la LDC para su notificación, al superarse el umbral de volumen de ventas establecido en el artículo 8.1.b) de la misma.

III. RESTRICCIONES ACCESORIAS

- (6) El Contrato de Compraventa de Participaciones de la sociedad INGESPORT contiene una cláusula de no competencia, una cláusula de no captación y dos cláusulas de confidencialidad.
- (7) En virtud de la cláusula de no competencia (cláusula 9.1) se recoge una obligación por la que los vendedores se comprometen por un periodo de [no superior a dos años]¹ desde la ejecución de la Operación a no desarrollar, prestar servicios o tener interés en actividades que compitan "*directamente*" con el negocio desarrollado por INGESPORT, es decir, la promoción, el desarrollo, la gestión y la asesoría de proyectos relacionados con gimnasios.
- (8) La cláusula de no captación de recursos humanos o de otro tipo (cláusula 9.2) establece una obligación en virtud de la cual, durante un periodo de [no superior a dos años] desde la ejecución de la operación, los vendedores no

¹ Se inserta entre corchetes aquellas partes del informe cuyo contenido exacto ha sido declarado confidencial.

podrán contratar, ni inducir la terminación contractual de la relación laboral existente entre INGESPOT y sus principales directivos actuales, en particular, el Presidente, el Director Financiero, el Director general y el Director de operaciones.

- (9) Se recogen igualmente dos cláusulas de confidencialidad (cláusula 12.1), la primera relativa a la confidencialidad sobre INGESPOT y la segunda sobre el contrato.
- (10) La primera recoge una obligación de confidencialidad según la cual los vendedores deben mantener secretos por un periodo de [superior a dos años] desde la ejecución de la Operación (o, en caso de que la Operación no se ejecute, desde la fecha del Contrato de Compraventa) los conocimientos técnicos y de mercado en el que opera INGESPOT, así como las informaciones de carácter reservado de INGESPOT.
- (11) En segundo lugar, se recoge una obligación de confidencialidad según la cual las partes deben mantener secreta por un periodo de [superior a dos años] desde la ejecución de la Operación (o, en caso de que la Operación no se ejecute, desde la fecha del Contrato de Compraventa) cualquier información relativa al Contrato de Compraventa y su negociación.
- (12) El artículo 10.3 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, establece que “en su caso, en la valoración de una concentración económica podrán entenderse comprendidas determinadas restricciones a la competencia accesorias, directamente vinculadas a la operación y necesarias para su realización”.
- (13) Por una parte, teniendo en cuenta los precedentes nacionales y comunitarios existentes en la materia y lo establecido en la Comunicación de la Comisión sobre las restricciones directamente vinculadas a la realización de una concentración y necesarias a tal fin (2005/C 56/03), esta Dirección de Competencia considera, en primer lugar, que ante la indefinición que afecta al ámbito geográfico de la cláusula de no competencia, esta restricción accesoria solamente puede considerarse parte integrante de la operación en la medida en que su ámbito territorial de aplicación quede delimitado a aquellos negocios que estén en competencia "directa" con el negocio de INGESPOT lo que supone que solo puede aplicarse si los dos competidores están presentes en una misma área geográfica, única posibilidad de que estén en competencia directa.
- (14) En segundo lugar, por lo que se refiere a la duración de los pactos de no competencia y no captación ([no superior a 2 años]) desde la ejecución de la Operación y confidencialidad ([superior a dos años]) desde la ejecución de la Operación (o, en caso de que la Operación no se ejecute, desde la fecha del Contrato de Compraventa) se sitúa dentro de los límites considerados razonables dado que, en la presente operación, se produce no solo la transmisión del fondo de comercio, sino de conocimientos técnicos e información estratégica.

- (15) En cuanto al pacto de no competencia, esta Dirección de Competencia considera que el contenido, la duración y el ámbito geográfico de aplicación tal y como se ha circunscrito en el párrafo anterior, no va más allá de lo que, de forma razonable exige la operación de concentración notificada, por lo que se considera parte integrante de la operación en la medida que se limite a aquellos negocios que estén en competencia "directa" con el negocio la adquirida, lo que supone que solo pueda aplicarse si los dos competidores están presentes en una misma área geográfica, única posibilidad de que estén en competencia directa.
- (16) Por lo que se refiere a los pactos de no captación y confidencialidad, esta Dirección de Competencia considera que el contenido, el ámbito geográfico de aplicación y la duración de los mismos no va más allá de lo que, de forma razonable exige la operación de concentración notificada, por lo que se consideran parte integrante de la operación.

IV. EMPRESAS PARTICIPES

IV.1 ADQUIRENTES:

- **MUTUA.**

- (17) MUTUA es una entidad de seguros sin ánimo de lucro y domiciliada en España que tiene como principal actividad la prestación de seguros, entre los que destacan los siguientes: seguros de vida, ya sea en su modalidad de fallecimiento o de supervivencia; seguros de salud, seguros de hogar y seguros de automóvil
- (18) Actualmente MUTUA tiene presencia [...] en España. El Grupo comercializa sus productos aseguradores principalmente a través de canales directos, fundamentalmente venta telefónica y web, así como a través de mediadores
- (19) El GRUPO MUTUA presta los seguros de salud y decesos a través de SegurCaixa Adeslas, S.A de Seguros y Reaseguros y los seguros de automóviles y hogar a través de Mutua Madrileña SSPF, sociedad cabecera del Grupo.
- (20) Asimismo, a través de su área de actividad patrimonial, MUTUA gestiona los activos mobiliarios e inmobiliarios del grupo y ofrece soluciones de ahorro e inversión. MUTUA INMOBILIARIA gestiona el patrimonio inmobiliario de MUTUA. A través de su filial Mutuactivos Mutua Madrileña gestiona el patrimonio de terceros clientes y de Mutua Madrileña.
- (21) MUTUA dispone de una participación minoritaria indirecta en INGESPORT del [...]. MUTUA, sin embargo, no controla INGESPORT ni ninguna otra entidad que opere en mercados relacionados horizontal o verticalmente con el sector de la gestión de centros deportivos en España en el que opera INGESPORT.

(22) Dada su constitución bajo la forma jurídica de mutua² son los propios mutualistas, es decir, todos aquéllos que tengan suscrito un contrato de seguro, los que participan en el fondo mutual, haciéndolo con los mismos derechos y obligaciones. En consecuencia, ninguno de ellos controla MUTUA MADRILEÑA.

- **TORREAL**

(23) TORREAL es una sociedad española de inversión de capital privado. TORREAL centra su estrategia de inversión en compañías que presenten un fuerte potencial de crecimiento.

(24) TORREAL cuenta con inversiones en más de [...] compañías presentes en distintas industrias y sectores como el educativo, el audiovisual, el financiero, productos de consumo, etc.

(25) Asimismo, las empresas controladas por TORREAL están presentes en la fabricación de materias primas para la industria farmacéutica y la gestión de aparcamientos y parques logísticos.

(26) TORREAL no controla entidades presentes en mercados relacionados horizontal o verticalmente con el sector de la gestión de centros deportivos en España en el que opera INGESPOT.

(27) TORREAL es una sociedad controlada en última instancia por la familia Abelló. Ninguna entidad controlada por la familia Abelló está presente en mercados horizontal o verticalmente relacionados con los mercados en los que INGESPOT está presente.

IV.2 ADQUIRIDA: INGESPOT

(28) INGESPOT es una entidad dedicada a la gestión de centros deportivos de titularidad pública y privada, bajo la marca "GO fit".

(29) En la actualidad, INGESPOT explota en España [...] concesiones municipales para la gestión de centros deportivos de titularidad pública y tres centros deportivos de carácter privado.

(30) Los centros GO Fit disponen de, entre otras, las siguientes instalaciones: Instalaciones para actividades colectivas; piscinas; circuitos hidrotermales; o instalaciones auxiliares: cafetería, restaurante, parking, etc. En estas instalaciones INGESPOT ofrece a sus socios la oportunidad de participar, entre otras, en actividades colectivas dirigidas, actividades infantiles, actividades outdoor, entrenamiento personalizado o determinados servicios de salud y belleza.

(31) En la actualidad, la sociedad Corpfin Capital Asesores, S.A. SGEIC ("CORPFIN CAPITAL") es la entidad que ejerce control exclusivo sobre INGESPOT.

² Ver artículo 7 del Real Decreto Legislativo 6/2004, de 29 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de ordenación y supervisión de los seguros privados.

V. VALORACIÓN DE LA OPERACIÓN

(32) Esta Dirección de competencia considera que la presente concentración no supone una amenaza efectiva en los mercados, ya que no existe solapamiento horizontal o vertical entre las partes de la operación.

VI. PROPUESTA

En atención a todo lo anterior y en virtud del artículo 57.1 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia se propone autorizar la concentración, en aplicación del artículo 57.2.a) de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia.